

**La difusión no consentida de contenido íntimo y
su tratamiento en el Derecho Penal ecuatoriano**

**Non-consensual Disclosure of Intimate Content
and Its Treatment in Ecuadorian Criminal Law**

Renate Alfonsina Mora-Romo¹
Universidad Internacional del Ecuador
alfon.mora123@gmail.com

Luis Mauricio Maldonado-Ruiz²
Universidad Internacional del Ecuador
maldonadoluismauricio@gmail.com

doi.org/10.33386/593dp.2025.4.3404

V10-N4 (jul) 2025, pp 814-829 | Recibido: 14 de julio del 2025 - Aceptado: 01 de agosto del 2025 (2 ronda rev.)

1 ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-6163-5695>. Egresada de la carrera de Derecho de la Universidad Internacional del Ecuador, sede Loja.

2 ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0956-7869>. Abogado, investigador en criminología y docente de la Universidad Internacional del Ecuador.

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

Este artículo analiza el tratamiento penal de la difusión no consentida de contenido íntimo en Ecuador, desde un enfoque dogmático, normativo y comparado. El objetivo es examinar la respuesta del ordenamiento jurídico frente a esta manifestación de violencia digital que afecta derechos fundamentales como la intimidad, el honor, la autodeterminación informativa y la libertad sexual. Además, se incorpora una perspectiva de género que evidencia el impacto diferenciado de esta violencia sobre mujeres y disidencias. La investigación se desarrolla mediante una metodología cualitativa, basada en el análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial, identificando vacíos legales y limitaciones en la tutela penal vigente. Asimismo, se examina el rol de las plataformas digitales en la reproducción del daño y los retos que plantea el uso de tecnologías como la inteligencia artificial, los deepfakes y la circulación masiva de datos sensibles. El análisis comparado con las legislaciones de México y España permite identificar buenas prácticas y propuestas viables que podrían fortalecer la regulación penal ecuatoriana. En este contexto, se plantea la necesidad de tipificar de forma autónoma esta conducta, mediante reformas legales orientadas a incorporar mecanismos de atención integral a las víctimas, así como diseñar estrategias de prevención sustentadas en la educación digital, la ética tecnológica y la corresponsabilidad de los actores involucrados. El objetivo es construir una respuesta penal efectiva que responda a los desafíos concretos que plantea la digitalización de la violencia, sin perder de vista los estándares de derechos fundamentales. Palabras claves: Violencia digital; contenido íntimo; privacidad digital; inteligencia artificial; Derecho Penal ecuatoriano; tipificación penal.

ABSTRACT

This article analyzes the criminal treatment of the non-consensual dissemination of intimate content in Ecuador, from a dogmatic, normative, and comparative approach. The aim is to examine the legal system's response to this form of digital violence, which infringes fundamental rights such as privacy, honor, informational self-determination, and sexual freedom. A gender perspective is incorporated to highlight the differentiated impact of this violence on women and gender-diverse individuals. The research is conducted through a qualitative methodology, based on doctrinal, normative, and jurisprudential analysis, identifying legal gaps and limitations in the current criminal framework. Additionally, the role of digital platforms in reproducing harm is examined, as well as the challenges posed by emerging technologies such as artificial intelligence, deepfakes, and the massive circulation of sensitive data. The comparative analysis with the legal systems of Mexico and Spain allows for the identification of good practices and viable proposals that could strengthen the Ecuadorian criminal regulation. In this context, the need to classify this conduct as an autonomous criminal offense is proposed, through legal reforms aimed at incorporating mechanisms for comprehensive victim support and developing prevention strategies based on digital education, technological ethics, and shared responsibility among involved actors. The goal is to build an effective criminal law response that addresses the specific challenges posed by the digitalization of violence, without losing sight of fundamental rights standards.

Keywords: Digital violence; intimate content; digital privacy; artificial intelligence; Ecuadorian Criminal Law, criminal classification.

Introducción

En la era digital, donde las tecnologías de la información y la comunicación se han integrado profundamente en la vida cotidiana, ha emergido una nueva forma de violencia que vulnera directamente derechos fundamentales como la intimidad, dignidad y autonomía sexual, la difusión no consentida de contenido íntimo. Este fenómeno, que se enmarca dentro de la violencia digital, ha adquirido creciente relevancia por sus devastadoras consecuencias psicológicas, sociales y jurídicas, especialmente para las mujeres. Este artículo analiza esta práctica desde la óptica del Derecho Penal ecuatoriano, abordando su marco normativo, vacíos jurídicos, jurisprudencia emergente y los desafíos que plantea su tipificación autónoma. En un contexto en el que el sistema punitivo aún no ha sido suficientemente adaptado a los entornos digitales, se propone una revisión crítica de los mecanismos penales actuales y se reflexiona sobre las alternativas de justicia y reparación para las víctimas, así como sobre el rol preventivo que debe asumir el Derecho Penal en estos casos.

El enfoque teórico se nutre del pensamiento de Zaffaroni (2013), quien advierte sobre la ampliación de las formas de violencia institucional en contextos digitales, donde el sistema penal puede convertirse en un instrumento de revictimización si no incorpora una perspectiva de derechos humanos y género. A su vez, desde la visión de Castells (2009), se entiende esta problemática como parte de una dinámica propia de la sociedad red, donde las lógicas de conexión, viralidad y anonimato transforman radicalmente la naturaleza de la violencia y sus medios de reproducción.

La importancia del derecho a la privacidad en entornos digitales ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17, que establece que los Estados deben garantizar la protección de datos personales y la intimidad en el ciberespacio, así como adoptar medidas legislativas y judiciales eficaces para prevenir abusos. Este pronunciamiento resulta

especialmente pertinente para el análisis de la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, ya que constituye una forma de agresión a la libertad sexual y al honor, que requiere una respuesta penal diferenciada y garantista. En este artículo se examinan también los aportes doctrinarios recientes sobre la violencia digital como Carli, Torres y Moreira (2023), así como las experiencias normativas comparadas de México (Ley Olimpia) y España (Ley Orgánica 10/2022), con el objetivo de formular propuestas concretas para fortalecer la legislación penal ecuatoriana y avanzar hacia un modelo más efectivo, preventivo y restaurador en el ámbito digital.

Estado de la cuestión

Violencia digital y fundamentos penales

La intimidad es un derecho fundamental que ha ido evolucionando en conjunto con la tecnología. Desde su formulación clásica como el “derecho a estar solo” (Warren & Brandeis, 1890), hasta su reafirmación en entornos digitales por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17, su protección se ha vuelto urgente ante los nuevos tipos de agresión facilitadas por los medios electrónicos. En este escenario emerge la violencia digital, una categoría que abarca diversas conductas de hostigamiento, exposición no consentida, manipulación o control ejercidas a través de tecnologías, afectando de forma especial a mujeres. La difusión no consentida de contenido íntimo representa una de sus expresiones más graves, ya que no solo vulnera la privacidad, sino que conlleva daños psíquicos, sociales y reputacionales de difícil reparación. Uno de los conceptos centrales dentro de esta problemática es el del sexting, entendido como el intercambio de contenido erótico o sexual mediante dispositivos digitales. Aunque muchas veces esta práctica nace del consentimiento mutuo, el problema surge cuando ese contenido se comparte sin autorización de quien aparece en él. Esta conducta, conocida como sexting secundario, representa una forma específica de violencia digital que implica la ruptura

del acuerdo íntimo original, dando lugar a consecuencias legales y psicológicas graves. Distintas investigaciones han señalado que el uso frecuente de internet y redes sociales se asocia con una mayor exposición a estas prácticas. En adolescentes y adultos jóvenes, por ejemplo, se ha observado que quienes pasan más tiempo en línea son también quienes más participan o se ven involucrados en prácticas de sexting, voluntarias o no. Esta hiperconectividad facilita que los contenidos íntimos se diseminen de forma inmediata y muchas veces irreversible, generando daños que se extienden más allá del entorno digital. El problema se agrava cuando se produce una re-victimización, es decir, cuando la víctima del sexting no consentido sufre nuevas formas de agresión como chantajes, acoso, ciberbullying o exclusión social. Esta espiral de violencia ha sido documentada por estudios europeos y latinoamericanos, que advierten que la difusión secundaria de imágenes íntimas no solo genera angustia, sino también impactos a largo plazo en la salud mental de las personas afectadas. El derecho penal español incorporó este fenómeno en su legislación con la reforma de 2015 al artículo 197.7 del Código Penal. No obstante, su aplicación ha generado controversia, un caso emblemático fue el de Olvido Hormigos, una política cuya grabación íntima fue difundida sin su autorización. En ese entonces, el tribunal consideró que no existía delito, ya que el video había sido enviado de forma voluntaria, evidenciando la brecha legal existente y la necesidad de actualizar las categorías jurídicas para abordar este tipo de hechos. Desde una mirada crítica, Zaffaroni (2013) advierte que el uso del derecho penal frente a estas nuevas violencias debe manejarse con responsabilidad, ya que la falta de precisión legal puede traducirse en violencia institucional, es decir, en una segunda forma de daño ejercida por el mismo sistema que debería proteger. Por ello, muchos autores abogan por construir tipos penales autónomos, con perspectiva de género y adaptados al contexto digital, que permitan responder eficazmente ante estos delitos sin revictimizar a las denunciadas. En suma, abordar la violencia digital desde el derecho penal requiere ir más allá del castigo y pensar

en formas de justicia reparadora, protección oportuna de las víctimas, responsabilidad de plataformas tecnológicas y reformas legislativas con enfoque integral.

Garantismo penal y protección de bienes jurídicos.

Desde la teoría del garantismo penal, propuesta por Ferrajoli (2001), el derecho penal debe operar como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, interviniendo solo cuando otros mecanismos de control social resultan insuficientes. En este marco, la criminalización de la difusión no consentida de contenido íntimo se justifica en tanto tutela bienes jurídicos esenciales como la intimidad personal, el honor, la libertad sexual y la autonomía personal, cuya vulneración provoca daños psicosociales y simbólicos profundos. El tipo penal debe, por tanto, ser interpretado no solo como una sanción frente a una conducta, sino como una garantía del respeto a la dignidad humana en entornos digitales. “Toda ofensa a la libertad, la integridad corporal o la dignidad sexual sin el consentimiento del sujeto, constituye una agresión que debe ser penalmente perseguida como violación de derechos fundamentales” (Ferrajoli, 2001, p. 111).

Violencia digital con enfoque de género: implicaciones estructurales

La violencia digital no puede analizarse al margen de las relaciones de poder que configuran el orden patriarcal contemporáneo. Tal como afirma Segato (2016), la violencia sexual incluida la virtual responde a una lógica de dominación masculina que busca castigar simbólicamente a las mujeres por ejercer autonomía sobre sus cuerpos. La circulación no consentida de imágenes íntimas se convierte así en una estrategia de disciplinamiento social y control de la sexualidad, en la que el cuerpo femenino es tratado como un territorio disponible para el escarnio público. En la misma línea, Marta Lamas (2005) explica que este tipo de violencia funciona como una forma de sancionar a quienes transgreden las normas de género impuestas, reforzando el castigo moral

y la subordinación simbólica. “El cuerpo de las mujeres no solo es objeto de consumo, sino también de control, especialmente cuando se utiliza para castigar conductas consideradas desviadas o inmorales” (Lamas, 2005, p. 89). Esta perspectiva permite comprender cómo la difusión de contenido íntimo, aunque puede afectar a cualquier persona, opera con una carga simbólica especialmente dura contra las mujeres, al vincular la sexualidad con culpa, vergüenza y pérdida de valor social.

Derecho a la privacidad: evolución y desafíos en la era digital

El derecho a la privacidad, entendido inicialmente como el “derecho a estar solo” (Warren & Brandeis, 1890), ha evolucionado hacia una concepción más amplia, que incluye el control sobre la propia imagen, los datos personales y la vida íntima en entornos digitales. En el contexto de la difusión no consentida de contenido íntimo, este derecho se ve gravemente afectado, pues las víctimas pierden el control sobre su representación y su esfera privada, siendo expuestas a juicios sociales, acoso y daño reputacional. Pizarro (2022) sostiene que, en el entorno digital, el derecho a la privacidad debe comprenderse como una dimensión esencial de la autodeterminación informativa, es decir, la capacidad de decidir sobre el uso, circulación y exposición de la información íntima. En este sentido, la violencia digital representa una nueva forma de agresión a la libertad individual. “La privacidad no es un lujo en la era digital, sino una condición básica para el ejercicio libre de la personalidad” (Pizarro, 2022, p. 47).

La difusión no consentida de contenido íntimo en Ecuador

En Ecuador, la respuesta penal frente a esta forma de violencia digital se ha abordado a través del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que sanciona la violación a la intimidad. Sin embargo, esta disposición presenta vacíos legales en su redacción y no contempla las particularidades del entorno digital, lo que ha generado demandas sociales y doctrinarias por una regulación penal más

específica. Muchas veces, las víctimas son sometidas a interrogatorios que cuestionan su conducta en lugar de proteger su dignidad, lo que pone en entredicho el verdadero alcance garantista de la norma. Además, el contexto sociocultural sigue reproduciendo dinámicas de culpabilización hacia las mujeres, mientras que el sistema judicial enfrenta limitaciones técnicas y estructurales para investigar delitos cometidos en entornos digitales. El carácter efímero, viral y transnacional del contenido íntimo hace aún más complejo el acceso a justicia y reparación.

Jurisprudencia constitucional y el reconocimiento de la intimidad digital

La Corte Constitucional del Ecuador ha reconocido la existencia de una intimidad digital autónoma dentro del derecho a la privacidad, y ha establecido lineamientos para su protección frente a nuevas tecnologías. Como se analizará en la sección de Discusión, las sentencias No. 77-16-IN/22 y No. 2064-14-EP/21 son fundamentales para entender el alcance de estos derechos en contextos de violencia digital.

Material y métodos

El análisis se desarrolla desde un enfoque cualitativo, teórico-jurídico, centrado en el estudio crítico del marco normativo, doctrinario y jurisprudencial que regula la difusión no consentida de contenido íntimo en el derecho penal ecuatoriano. Se emplea una metodología dogmática-analítica, orientada a identificar vacíos legales, tensiones interpretativas y propuestas de reforma con una perspectiva garantista y de género. Las fuentes utilizadas provienen de bibliografía especializada en derecho penal, teoría del delito, derechos fundamentales y estudios de género, seleccionadas por su relevancia para el abordaje jurídico de la violencia digital. Se consideraron autores como Luigi Ferrajoli, Zaffaroni, Silvina Pizarro, Rita Segato, Marta Lamas y Warren & Brandeis, cuyas posturas permiten confrontar visiones sobre los límites del poder punitivo, la protección del bien jurídico a la intimidad, y los desafíos de las nuevas violencias digitales. La selección se justificó por su relevancia académica, su impacto en la construcción

de marcos normativos contemporáneos, y su capacidad de ofrecer miradas contrastadas sobre el fenómeno analizado.

En cuanto al análisis jurisprudencial, se incluyó la Sentencia No. 2064-14-EP/21 por su relevancia en la protección de la intimidad digital. El desarrollo argumentativo y su relación con los vacíos normativos se analiza en la sección de Discusión.

Análisis y resultados

Inteligencia artificial y amenazas emergentes a la privacidad

El avance vertiginoso de la inteligencia artificial (IA) ha transformado múltiples esferas de la vida social, incluyendo los riesgos asociados a la protección de la privacidad, la identidad digital y la integridad sexual. Estas tecnologías, especialmente a través de herramientas como los deepfakes, han introducido nuevas formas de violencia digital, capaces de vulnerar derechos sin que existan aún marcos jurídicos adecuados para enfrentarlas (Citron & Franks, 2019). A diferencia de otras formas de difusión no consentida de contenido íntimo ya analizadas en secciones anteriores, los deepfakes no necesariamente requieren imágenes reales tomadas de forma ilegal. Pueden generarse a partir de fotografías públicas, videos o incluso perfiles en redes sociales, permitiendo la creación de material pornográfico falso con la apariencia de una persona real, sin su consentimiento, lo cual representa una amenaza inédita para el derecho a la autodeterminación informativa y la libertad sexual (Pizarro, 2022; ONU Mujeres, 2021).

Deepfakes y suplantación de identidad:

Los deepfakes con fines pornográficos no consentidos constituyen una forma emergente y sofisticada de violencia digital que vulnera la dignidad, reputación y autonomía sexual de las víctimas. A pesar de su creciente uso, el ordenamiento penalecuatoriano aún no contempla de forma explícita estas prácticas, dejando a las víctimas en situación de desprotección.

El artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica la violación a la intimidad como el acceso, interceptación, difusión o uso de información o imágenes sin consentimiento, sancionado con pena privativa de libertad. Sin embargo, esta redacción resulta insuficiente para abordar la complejidad del fenómeno de los deepfakes, ya que no contempla expresamente la manipulación audiovisual por inteligencia artificial ni suplantaciones sintéticas de identidad (Carli et al., 2023).

Limitaciones de la LOPDP frente a la violencia digital automatizada:

La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP, 2021) establece principios como la legalidad, necesidad, proporcionalidad y consentimiento para el tratamiento de datos personales, además de prohibiciones específicas respecto al uso de datos sensibles de niñas, niños y adolescentes sin autorización expresa. Sin embargo, esta ley presenta limitaciones significativas frente a nuevas formas de agresión tecnológica, como los deepfakes, los cuales no son abordados de forma directa en su articulado. Autores como Citron y Franks (2019) advierten que las tecnologías emergentes de manipulación audiovisual deben ser reguladas con marcos normativos específicos que reconozcan el daño diferenciado que provocan en las víctimas, particularmente cuando se trata de violencia sexual digital. Asimismo, ONU Mujeres (2021) ha señalado la necesidad de incorporar un enfoque de género en la legislación de protección de datos personales, dada la prevalencia de estas formas de violencia contra mujeres, adolescentes y disidencias, cuyas imágenes íntimas son utilizadas como herramientas de control, amenaza o castigo social (Segato, 2016; Lamas, 2005).

Propuestas para una reforma penal adaptada a la era digital

El avance tecnológico exige una actualización del sistema penal ecuatoriano que permita incorporar explícitamente conductas como la creación, almacenamiento o difusión de imágenes manipuladas por IA sin

consentimiento. Tal reforma debe ser construida desde una perspectiva garantista, centrada en la protección de bienes jurídicos como la intimidad, el honor, la autonomía sexual y la autodeterminación informativa Ferrajoli (2001). Además, debe contemplarse la formación técnica de operadores judiciales, el diseño de protocolos especializados de atención a víctimas, y una articulación eficaz entre el derecho penal y el derecho a la protección de datos personales. La protección frente a los riesgos que plantea la IA debe incluir también mecanismos de prevención, sanción y reparación efectivos, especialmente en casos que involucren a grupos vulnerables como niñas, niños y adolescentes (Pizarro, 2022).

Análisis comparado: (México y España como referentes normativos):

Las respuestas penales frente a la difusión no consentida de contenido íntimo han evolucionado significativamente en distintos países, en especial en contextos donde el activismo feminista y las demandas sociales han impulsado reformas legislativas con enfoque de género y derechos humanos. México y España ofrecen dos modelos avanzados que permiten identificar buenas prácticas y elementos que podrían inspirar una actualización normativa en Ecuador.

México: la Ley Olimpia y la penalización de la violencia digital:

México ha adoptado una postura pionera en América Latina frente a la violencia digital, gracias al impulso de colectivos feministas y sobrevivientes que exigieron reconocimiento legal de estas formas de agresión. La Ley Olimpia, nacida del activismo ciudadano, constituye un conjunto de reformas legislativas que se implementaron primero a nivel estatal y luego federal, orientadas a sancionar la difusión no consensuada de contenido íntimo y reconocer esta conducta como una forma de violencia de género. La Ciudad de México incluyó la violencia digital en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo artículo 7 tipifica como tal la captura, grabación o difusión de imágenes, sonidos o

videos, reales o simulados, sin consentimiento, afectando la dignidad, integridad y vida privada de las mujeres. La novedad de esta definición radica en que trasciende lo sexual o íntimo, abarcando consecuencias psicológicas, sociales y económicas para las víctimas.

Tipificación penal y mecanismos de reparación:

En el ámbito penal, el artículo 181 del Código Penal de la Ciudad de México sanciona la violación a la intimidad sexual con penas de cuatro a seis años de prisión, que pueden agravarse según la relación entre víctima y agresor, situación de vulnerabilidad o abuso de poder. Esta figura es perseguible a instancia de parte y contempla como agravantes el vínculo de confianza, la minoría de edad o la posición de autoridad del infractor. Además, el artículo 72 de la misma Ley de Acceso autoriza la eliminación inmediata del contenido íntimo desde las plataformas digitales, reforzando el enfoque de reparación y prevención del daño. A nivel federal, en 2021 se incluyeron reformas en el Código Penal Federal y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conceptualizando la violencia digital en el artículo 20 y tipificando sus sanciones en el artículo 199, con una estructura similar a la legislación local. Un aporte clave del modelo mexicano es su orientación hacia la reparación integral de las víctimas, estableciendo medidas como la interrupción del flujo de contenido, la retención de evidencias y la notificación inmediata a los agresores. Aunque su implementación aún enfrenta desafíos operativos, la Ley Olimpia representa un precedente regional valioso sobre cómo el activismo puede transformar el derecho penal en clave de género.

España: ley sistémica contra la violencia sexual digital:

España ha desarrollado un enfoque estructural e integral frente a la violencia sexual digital, articulado a través de la Ley Orgánica 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual, la cual adapta normas penales y civiles para proteger a las víctimas en contextos

digitales y no digitales. Esta ley incorpora expresamente la violencia sexual cometida por medios tecnológicos, incluyendo la pornografía no consentida, la sextorsión y la difusión de actos sexuales sin autorización. Desde la Constitución Española, el Artículo 18 garantiza el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, sirviendo de fundamento para sancionar la difusión de imágenes íntimas no autorizadas como una forma de agresión grave contra estos derechos fundamentales.

Penalización y enfoque estructural:

El Artículo 197 del Código Penal Español, reformado por la Ley Orgánica 1/2015, establece sanciones de hasta cinco años de prisión para quien difunda imágenes íntimas con consentimiento previo de captura, pero sin autorización para su distribución, si esto afecta gravemente la intimidad de la víctima. Esta disposición resulta especialmente útil para castigar los casos de “pornografía de venganza”, incluso cuando hubo consentimiento inicial para tomar el material

Obstáculos en la implementación y desarrollo jurisprudencial en México y España.

Pese a los avances normativos que representan tanto la Ley Olimpia en México como la Ley Orgánica 10/2022 en España, la implementación práctica de estas legislaciones enfrenta obstáculos significativos que limitan su eficacia. En el caso mexicano, uno de los principales desafíos radica en la disparidad presupuestaria y técnica entre entidades federativas. La aplicación homogénea de la Ley Olimpia exige no solo voluntad política, sino recursos específicos para la capacitación de operadores judiciales, la creación de unidades especializadas y el acceso a tecnología para la remoción ágil de contenido íntimo. Sin embargo, la eficiencia del gasto público depende de factores como la disponibilidad de datos, los objetivos de la evaluación y el uso adecuado de instrumentos presupuestarios (Banco Mundial, 2020). La OCDE (2022) ha destacado que el diseño de políticas públicas con enfoque

de género exige una planificación financiera coherente con el contexto social y económico. Por ejemplo, en regiones con bajos ingresos o alta vulnerabilidad, el Estado debe destinar mayores recursos a programas de asistencia y educación digital (Salgado & Lauchy, 2019; Rodríguez et al., 2020). En España, el desarrollo legislativo ha sido más integral, pero no exento de críticas. La Ley Orgánica 10/2022 introdujo reformas importantes al Código Penal español, incluyendo la eliminación de distinciones entre abuso y agresión sexual, y la incorporación de la violencia digital como forma de violencia machista. Estas reformas han generado jurisprudencia relevante, como aquella en la que el Tribunal Supremo analizó la exhibición de anuncios en internet mediante el uso de palabras clave, considerando que el hecho generador de la conducta ilícita es el acto técnico de activación de dichos anuncios (Álvarez González, 2023). Aunque este tipo de decisiones evidencia una evolución en la comprensión del entorno digital desde el derecho penal, diversos penalistas han advertido sobre el riesgo de vaguedad normativa y la expansión excesiva de tipos penales que podrían afectar garantías básicas. Ambos países, a pesar de sus avances, enfrentan el desafío común de equilibrar la protección efectiva de las víctimas con el respeto al debido proceso, la claridad normativa y la sostenibilidad institucional. La experiencia comparada demuestra que no basta con crear normas, sino que es indispensable construir capacidades estatales para aplicarlas de forma consistente, con enfoque de género y mirada tecnológica. Análisis y resultados. Las penas se agravan cuando el contenido se difunde con ánimo de lucro, cuando involucra a personas vulnerables o menores de edad, o cuando el agresor forma parte de redes organizadas. También se sanciona a quien, sin haber participado en la creación del material, lo difunde con conocimiento de su origen ilícito, ampliando la cadena de responsabilidad penal. La Ley Orgánica 10/2022 va más allá del castigo, la misma establece medidas preventivas, reparación integral y obligaciones específicas para empresas privadas, como protocolos de prevención, campañas de concienciación y entornos laborales digitales libres de violencia.

Este enfoque multidimensional, con perspectiva de género y prevención estructural, coloca a España como referente europeo en materia de protección frente a la violencia sexual digital.

Contraste con la legislación ecuatoriana y análisis comparativo multinivel

Si bien Ecuador reconoce constitucionalmente el derecho a la intimidad (art. 66, numeral 20), y ha tipificado algunas formas de violencia digital como la violación a la intimidad en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el marco jurídico vigente resulta fragmentado y reactivo. No existe una ley especializada ni un enfoque sistémico frente a la difusión no consentida de contenido íntimo, a diferencia de los modelos normativos desarrollados en países como México y España. Las diferencias son sustanciales, en el caso ecuatoriano, se evidencia la ausencia de un tipo penal autónomo, la falta de medidas proactivas para la eliminación de contenido desde plataformas digitales, y una escasa articulación entre la justicia penal, la educación digital y la prevención estructural. Además, no se han previsto obligaciones vinculantes para los intermediarios digitales ni mecanismos de reparación integral para las víctimas. En contraste, México ha logrado avanzar con un marco legal impulsado por el activismo feminista que tipifica expresamente la violencia digital y establece procedimientos de eliminación de contenido íntimo no autorizado (Ley Olimpia). Por su parte, España ha adoptado un enfoque integral mediante la Ley Orgánica 10/2022, incorporando medidas penales, civiles y administrativas bajo un marco de protección de la libertad sexual, con enfoque de género y reparación institucionalizada. La siguiente tabla sintetiza los principales puntos de contraste:

Tabla 1

Contraste con la legislación ecuatoriana y análisis comparativo multinivel

Elemento	Ecuador	México (Ley Olimpia)	España (Ley Orgánica 10/2022)
Tipo penal autónomo	No	Sí	Parcial
Agravantes específicas	No	Sí (autoridad, menor de edad, ánimo de lucro)	Sí (ánimo de lucro, víctima vulnerable, redes)
Mecanismos de reparación	Limitados	Eliminación inmediata del contenido	Reparación integral, medidas civiles y laborales
Enfoque de género	Insuficiente	Central: violencia contra mujeres	Integral: libertad sexual, enfoque de género
Regulación de plataformas	No	Parcial: eliminación obligatoria	Obligatoria: protocolos, sanciones, corresponsabilidad
Participación ciudadana	Baja	Alta: activismo feminista	Media: participación institucionalizada
Norma específica contra deepfakes	No	No	Parcial: protección de imagen y consentimiento

FUENTE: Elaboración propia con base en el análisis comparado de la Ley Olimpia (México, 2021), la Ley Orgánica 10/2022 (España) y el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, 2020).

A pesar de sus avances legislativos, tanto México como España enfrentan desafíos prácticos en la implementación. En el caso

mexicano, informes del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (2023) advierten sobre dificultades técnicas, falta de presupuesto y resistencia institucional para aplicar eficazmente las medidas de eliminación de contenido, protección a víctimas y capacitación a operadores de justicia. En España, aunque el marco normativo es más robusto, juristas penalistas han criticado ciertos aspectos de la Ley 10/2022 por su amplitud conceptual y posibles problemas de proporcionalidad punitiva (González Cussac, 2023). Desde una perspectiva de derecho comparado multinivel, resulta relevante mencionar los marcos supranacionales que también orientan el tratamiento de estas conductas. El Reglamento de Servicios Digitales (Digital Services Act, DSA) de la Unión Europea, aprobado en 2022, impone obligaciones claras a plataformas tecnológicas para la moderación de contenido dañino y la protección de la privacidad digital. Asimismo, el Convenio de Budapest sobre ciberdelincuencia, adoptado por el Consejo de Europa, establece parámetros legales mínimos para sancionar delitos informáticos y proteger la integridad digital de las personas. Estos desarrollos muestran que la tendencia global apunta a fortalecer los marcos de prevención, sanción y reparación desde una perspectiva de derechos digitales, lo cual contrasta con la situación ecuatoriana, donde aún prevalece un tratamiento punitivo limitado, sin una política pública articulada. En ese sentido, urge avanzar hacia un modelo legal integral que reconozca la violencia sexual digital como un fenómeno estructural que combina daño tecnológico, simbólico y de género, y que exija corresponsabilidad estatal, judicial, educativa y tecnológica.

Obstáculos en la implementación y desarrollo jurisprudencial en México y España

Pese a los avances normativos que representan tanto la Ley Olimpia en México como la Ley Orgánica 10/2022 en España, la implementación práctica de estas legislaciones enfrenta obstáculos significativos que limitan su eficacia. En el caso mexicano, uno de los principales desafíos radica en la disparidad

presupuestaria y técnica entre entidades federativas. La aplicación homogénea de la Ley Olimpia exige no solo voluntad política, sino recursos específicos para la capacitación de operadores judiciales, la creación de unidades especializadas y el acceso a tecnología para la remoción ágil de contenido íntimo. Sin embargo, la eficiencia del gasto público depende de factores como la disponibilidad de datos, los objetivos de la evaluación y el uso adecuado de instrumentos presupuestarios (Banco Mundial, 2020). La OCDE (2022) ha destacado que el diseño de políticas públicas con enfoque de género exige una planificación financiera coherente con el contexto social y económico. Por ejemplo, en regiones con bajos ingresos o alta vulnerabilidad, el Estado debe destinar mayores recursos a programas de asistencia y educación digital (Salgado & Lauchy, 2019; Rodríguez et al., 2020). En España, el desarrollo legislativo ha sido más integral, pero no exento de críticas. La Ley Orgánica 10/2022 introdujo reformas importantes al Código Penal español, incluyendo la eliminación de distinciones entre abuso y agresión sexual, y la incorporación de la violencia digital como forma de violencia machista. Estas reformas han generado jurisprudencia relevante, como aquella en la que el Tribunal Supremo analizó la exhibición de anuncios en internet mediante el uso de palabras clave, considerando que el hecho generador de la conducta ilícita es el acto técnico de activación de dichos anuncios (Álvarez González, 2023). Aunque este tipo de decisiones evidencia una evolución en la comprensión del entorno digital desde el derecho penal, diversos penalistas han advertido sobre el riesgo de vaguedad normativa y la expansión excesiva de tipos penales que podrían afectar garantías básicas. Ambos países, a pesar de sus avances, enfrentan el desafío común de equilibrar la protección efectiva de las víctimas con el respeto al debido proceso, la claridad normativa y la sostenibilidad institucional. La experiencia comparada demuestra que no basta con crear normas, sino que es indispensable construir capacidades estatales para aplicarlas de forma consistente, con enfoque de género y mirada tecnológica.

Discusión

La investigación realizada ha evidenciado que, si bien Ecuador ha tipificado la difusión no consentida de contenido íntimo en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), persisten importantes limitaciones doctrinarias, normativas y jurisprudenciales para garantizar una protección efectiva de los derechos fundamentales. Lo encontrado en esta investigación guarda relación con lo advertido por autores como Zaffaroni (2013), quien sostiene que el uso impreciso del derecho penal puede derivar en nuevas formas de violencia institucional, especialmente cuando las normas no son aplicadas desde un enfoque garantista.

Una contribución clave del análisis radica en la integración de la perspectiva de género y el análisis de tecnologías emergentes como los deepfakes en el marco de la violencia digital. A diferencia de otras investigaciones que se han limitado a un enfoque tradicional del sexting no consentido, aquí se propone una lectura ampliada que incluye amenazas como la manipulación sintética de identidad mediante inteligencia artificial, lo que permite una comprensión más actual y crítica del fenómeno.

En Ecuador, la principal herramienta normativa para sancionar la difusión de contenido íntimo sin consentimiento es el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que tipifica como delito la violación a la intimidad. Sin embargo, esta disposición presenta ambigüedades significativas, ya que no contempla expresamente fenómenos actuales como los deepfakes, la suplantación digital o la distribución automatizada de material íntimo a través de redes sociales y plataformas digitales. Como advierten Ortega Idrovo y Trelles Vicuña (2024), esta redacción abierta dificulta la judicialización efectiva de los casos y contribuye a la revictimización de quienes denuncian, al no establecer con precisión los elementos objetivos y subjetivos de la conducta. Además, se ha identificado una tendencia judicial a exigir la demostración de una “expectativa razonable de privacidad”, lo cual restringe la protección penal

y desatiende el contexto relacional en el que usualmente se comparten estos contenidos.

Hacia una respuesta penal efectiva en Ecuador

Tipificación penal autónoma

Uno de los principales vacíos del ordenamiento penal ecuatoriano es la ausencia de un tipo penal autónomo que sancione la difusión no consentida de contenido íntimo. Esta omisión genera ambigüedad jurídica, impide la judicialización efectiva de los casos y revictimiza a quienes denuncian. Aunque el artículo 178 del COIP contempla la violación a la intimidad, su redacción es excesivamente amplia y abstracta, sin adaptaciones al entorno digital ni a las nuevas formas de violencia mediada por tecnología, como los deepfakes, el phishing o la distribución automatizada de imágenes íntimas. Es indispensable incorporar una figura penal específica que delimite con claridad la conducta sancionada, contemple agravantes objetivas y se articule desde un enfoque de género, tal como lo han implementado legislaciones como la mexicana y la española. De esta manera, se fortalecería la certeza jurídica, la protección efectiva y la reducción de la impunidad.

Prevención, atención y reparación

La respuesta penal aislada resulta insuficiente. Muchas víctimas desisten de denunciar debido al estigma social, la lentitud judicial y la falta de contención emocional. Por ello, se debe avanzar hacia una política integral que contemple protocolos de atención temprana, acompañamiento psicosocial y jurídico, y acciones de reparación que no se limiten al castigo. La creación de unidades especializadas en violencia digital, integradas por personal con formación en nuevas tecnologías, ciberseguridad, psicología y género, permitiría una intervención más eficiente y empática. Asimismo, la capacitación del Ministerio Público en recolección de evidencia digital y la cooperación con plataformas tecnológicas son pasos indispensables para evitar la revictimización y garantizar una justicia oportuna.

El impacto psicosocial de la violencia digital

Diversos estudios han demostrado que la difusión no consentida de contenido íntimo tiene efectos devastadores en la salud mental y el entorno social de las víctimas, generando ansiedad, depresión, aislamiento e incluso conductas suicidas (Beyens & Lievens, 2016; Cole & Cole, 2022). En Ecuador, estos efectos se ven agravados por los estereotipos de género y la cultura de la culpa hacia las mujeres. Las actuaciones judiciales tienden a enfocarse en la conducta previa de la víctima por haber generado el contenido, en lugar de sancionar al agresor por difundirlo. Esta mentalidad es perpetuada por normas sociales que responsabilizan a la víctima por el abuso. Como señalan investigadores ecuatorianos, “las actitudes de culpabilización de la víctima pueden contribuir a crear un clima de aceptación social en el que la violencia de pareja se perciba como una conducta normativa” (Villagrán et al., 2020). Reconocer este daño estructural es clave para construir una respuesta penal con enfoque restaurativo.

Corresponsabilidad tecnológica y regulación de plataformas

Las plataformas digitales juegan un rol central en la circulación del contenido íntimo no consensuado. Sin embargo, en ausencia de una regulación clara, muchas evaden responsabilidades y retrasan la remoción del material, incluso tras órdenes judiciales. Ecuador debe avanzar hacia una normativa que imponga obligaciones específicas a estos intermediarios, tales como actuar con diligencia ante denuncias, implementar mecanismos de detección y bloqueo de contenido íntimo no consentido, conservar evidencia digital para procesos judiciales y garantizar transparencia en sus políticas de moderación. Este enfoque se alinea con propuestas como la de Balkin (2014), quien sostiene que las plataformas deben asumir un rol fiduciario en la gestión de información, protegiendo los derechos fundamentales de sus usuarios.

Formación judicial con enfoque de género

Finalmente, la interpretación judicial de este tipo de delitos suele estar atravesada por prejuicios que minimizan su gravedad, tratándolos como simples “problemas personales” o “imprudencias individuales”. La difusión no consentida de contenido íntimo no es una mera invasión a la privacidad sino constituye una forma de violencia simbólica y estructural que castiga el ejercicio de la autonomía sexual, particularmente en mujeres. Por ello, es urgente implementar formación obligatoria y continua en derechos digitales, género y violencia simbólica en las escuelas judiciales. También se requiere generar jurisprudencia progresiva que reconozca la especificidad de estos delitos, así como actualizar a jueces y fiscales en los desafíos que presenta la violencia mediada por tecnología. Solo así será posible garantizar una justicia digital sensible, técnica y comprometida con los derechos humanos.

Propuestas desde el garantismo penal y el enfoque de género

Elementos objetivos: Se propone una definición clara y autónoma del tipo penal, centrada en la difusión no consentida de contenido íntimo y su afectación a la autonomía e intimidad sexual, siguiendo los planteamientos de Durán Seco (2025), quien analiza el artículo 197.7 del Código Penal español. Esta disposición tipifica de forma específica la divulgación de imágenes íntimas obtenidas con consentimiento previo, pero difundidas sin autorización, resaltando el valor de la autonomía personal como bien jurídico protegido.

Reformas procesales

Prueba digital con enfoque de género: Es necesario aplicar estándares probatorios que reconozcan la complejidad de los entornos digitales y la desigualdad estructural de género. Protocolos como los propuestos por ONU Mujeres deben servir de guía. Medidas cautelares innovadoras: Se recomienda la implementación de medidas como el borrado inmediato del

contenido íntimo no consentido, inspiradas en las disposiciones de la Ley Olimpia, que reconocen la urgencia de mitigar el daño de manera efectiva.

Enfoque restaurativo

Reparación simbólica: Se sugiere que las sentencias incluyan medidas simbólicas, como por ejemplo la difusión pública del fallo para restaurar la dignidad de la víctima y generar conciencia colectiva. Sistemas de alerta temprana: Las plataformas digitales deben ser corresponsables en la protección de derechos y establecer mecanismos automatizados de detección y notificación para evitar la viralización del contenido.

Hacia un modelo ecuatoriano de justicia digital

Abordar la difusión no consentida de contenido íntimo en Ecuador exige un enfoque normativo integral que combine garantismo penal, perspectiva de género, regulación tecnológica actualizada y mecanismos efectivos de reparación. El marco legal vigente, fragmentado entre disposiciones generales del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y normas de protección de datos personales, resulta insuficiente frente a los desafíos contemporáneos que plantea la violencia digital, especialmente cuando esta afecta de forma desproporcionada a mujeres y diversidades sexo-genéricas.

A diferencia de los avances observados en otras jurisdicciones, como la Ley Olimpia en México o las recientes reformas penales en España, Ecuador aún carece de un tipo penal autónomo que capture la especificidad del fenómeno y de un marco institucional articulado que permita la coordinación entre el sistema penal, las plataformas digitales, la sociedad civil y las víctimas. Esta carencia genera una respuesta fragmentada, reactiva y, en muchos casos, revictimizante.

El vacío normativo también se evidencia en la falta de medidas urgentes de remoción de contenido, protocolos de atención diferenciada, programas de prevención con enfoque de género

y obligaciones claras para los intermediarios digitales. Mientras tanto, las víctimas deben enfrentarse no solo a la exposición de su intimidad, sino también a un sistema que no les ofrece herramientas reales para protegerse ni reparar el daño.

Por ello, se propone avanzar hacia una reforma legislativa que tipifique la difusión no consentida de contenido íntimo como una forma específica de violencia digital, incorporando estándares internacionales de derechos humanos, obligaciones para actores tecnológicos y mecanismos de reparación integral. Este modelo debe construirse bajo un enfoque de justicia digital que no se limite a la punición, sino que busque transformar las estructuras de poder que reproducen esta violencia.

Desde una mirada crítica del Derecho Penal, el desafío no es simplemente endurecer sanciones, sino diseñar un sistema que responda con eficacia y proporcionalidad, sin caer en el populismo punitivo. Como advierte Teubner (2004), el Derecho debe actuar con racionalidad, evitando el castigo moral y apostando por soluciones restaurativas, preventivas y humanizantes.

En este sentido, el llamado legislativo y judicial es claro: Ecuador necesita una transformación normativa que reconozca la violencia sexual digital como una problemática estructural, no anecdótica, y que coloque la dignidad, la autonomía y los derechos de las personas en el centro del diseño legal. Solo de esta manera será posible desarrollar un modelo ecuatoriano de justicia digital que, en lugar de replicar enfoques extranjeros, se fundamente en las realidades sociales, culturales y tecnológicas propias del país.

Conclusiones

La difusión no consentida de contenido íntimo constituye una de las manifestaciones más graves y complejas de violencia digital, ya que combina la inmediatez y alcance de las tecnologías con mecanismos de control sobre los cuerpos, la sexualidad y la intimidad, afectando

de manera desproporcionada a mujeres, adolescentes y disidencias sexuales. A pesar de ciertos avances normativos en Ecuador, persiste un vacío estructural en la respuesta penal y en la protección integral a las víctimas, quienes continúan enfrentando procesos revictimizantes, una institucionalidad poco especializada y barreras legales para acceder a justicia efectiva.

El análisis desarrollado confirma que el sistema penal ecuatoriano, representado por el Código Orgánico Integral Penal (COIP), no contempla una figura autónoma ni específica para sancionar esta conducta. Aunque el artículo 178 del COIP tipifica la violación a la intimidad, su redacción resulta ambigua y desactualizada frente a los desafíos del entorno digital. Esta omisión no solo limita el accionar del sistema judicial, sino que profundiza la impunidad y desprotección estructural que enfrentan las víctimas. Así lo ha señalado la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (2020), al advertir que la ausencia de legislación clara y la insuficiencia institucional contribuyen a la normalización de la violencia digital.

El análisis comparado con México y España evidencia que es posible construir marcos jurídicos más eficaces, que incorporen una figura penal autónoma, protocolos diferenciados de atención a víctimas y una visión integral que supere la lógica meramente sancionatoria. La experiencia mexicana demuestra que la presión social y el reconocimiento de las víctimas pueden convertirse en motores de transformación legal, mientras que el modelo español resalta la posibilidad de armonizar los avances tecnológicos con la garantía plena de los derechos fundamentales. En ese sentido, este artículo propone que Ecuador avance hacia una respuesta penal especializada, transversal y articulada con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPD), que contemple las particularidades del entorno digital y garantice un enfoque de género, interseccionalidad y reparación integral.

En este contexto, el objetivo debe ser construir una respuesta penal efectiva y especializada, capaz de responder a los desafíos

concretos que plantea la digitalización de la violencia, sin perder de vista los estándares internacionales de derechos humanos y el principio de dignidad humana

Agradecimientos

Agradezco profundamente a mis padres, pilares fundamentales de mi vida, por no dejarme caer nunca, por su amor incondicional, su fuerza silenciosa y su confianza absoluta en mí. Sin su ejemplo, su entrega y su fe en mi camino, nada de esto habría sido posible. A mis hermanos Nata, Manu y Beba, gracias por ser mis compañeros de vida y de lucha, gracias por ser mis mejores amigos, y a Ramona, mi apoyo emocional, quien me acompañó en tantas noches en vela. De igual forma, agradezco a José, quien ha estado a mi lado en cada etapa de este camino, su compañía, su apoyo constante y su fe en mí han sido un sostén invaluable en los momentos más difíciles y también en los más felices de este proceso. Así también expreso mi agradecimiento al abogado Luis Mauricio Maldonado Ruiz, docente de la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE), por su valiosa guía y acompañamiento en el desarrollo de este artículo y extendiendo mi reconocimiento a la Facultad de Jurisprudencia de la UIDE sede Loja, por brindar el respaldo académico necesario para la consolidación de este trabajo investigativo.

Referencias Bibliográficas

- Álvarez González, A. (2023). Universitarias frente a la violencia digital hacia las mujeres. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 21(1), 106–118. <https://doi.org/10.11600/rllcsnj.21.1.106>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento No. 180, 10 de febrero de 2014.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*. Registro Oficial Suplemento No. 459, 26 de mayo de 2021.
- Beyens, I., & Lievens, E. (2016). A legal perspective on the non-consensual

- dissemination of sexual images. *International Journal of Law and Information Technology*, 24(2), 122–144. <https://doi.org/10.1093/ijlit/eaw008>
- Castells, M. (2009). *The rise of the network society* (2nd ed.). Wiley-Blackwell.
- Citron, D. K., & Franks, M. A. (2019). Deepfakes and the new disinformation war. *Foreign Affairs*.
- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (2020). *Informe de violencia digital contra mujeres y niñas*. <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2021/03/InformeViolenciaDigital.pdf>
- Congreso de la Unión (México). (2021). Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia digital, “Ley Olimpia”. *Diario Oficial de la Federación*, 1 de junio de 2021.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 2064-14-EP/21 (recurso de hábeas data por fotos íntimas)*, 27 de enero de 2021.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 77-16-IN/22 (acción de inconstitucionalidad contra reglamento de interceptación de datos)*, 27 de enero de 2022.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. San José, Costa Rica. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- Durán Seco, I. (2025, enero 8). *El delito de difusión no consentida de captaciones íntimas de la imagen consentidas: Art. 197.7 CP. Algunos problemas interpretativos del tipo* (1.ª ed.). Tirant lo Blanch. ISBN 978 84 1071 849 4
- Granja Zurita, D. F., Arias Torres, D., Salame Ortiz, M. A., & Torres Mancheno, L. P. (2024). La protección de la libertad sexual de la víctima ante la práctica de *stealthing* en Ecuador. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*.
- González Cussac, J. L. (2024). *Perspectiva de género y derecho penal: Violencia de género y delito*. Tirant lo Blanch.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (2.ª ed.). Editorial Trotta.
- Hernández López, J. M. (2023). *¿Por qué debemos proteger la privacidad? Cronología, textos y notas sobre intimidad, vida privada y protección de datos* (1.ª ed., pp. 234–255). J. M. Bosch Editor.
- Lamas, M. (2005). *Cuerpo: diferencias y derechos*. Taurus.
- Medios sin violencias: La urgencia de políticas de abordaje y prevención en América Latina*. (2024). *Comunicación para la igualdad, UNESCO/PIDC & FEPALC* (pp. 127–141).
- Ochoa Pineda, A. C., & Aranda Torres, C. J. (2019). *Sexting: signo de identidad juvenil en la sociedad digital* (1.ª ed.). Universidad del Azuay.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (2022). *Las personas primero en la transformación digital: Documento de referencia para la Conferencia Ministerial del CDEP*. https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2022/11/putting-people-first-in-digital-transformation_9ec06c69/eee97842-es.pdf
- Ortega Idrovo, G. V., & Trelles Vicuña, D. F. (2024). La inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal. Visionario Digital, 8(2).** <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v8i2.3030>
- Pizarro Moreno, E. (2022). *El derecho a la intimidad de Warren y Brandeis: traduttore, traditore y notas* (1.ª ed.). Dykinson.
- España. (1995). *Código Penal español, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre*. Boletín Oficial del Estado (BOE),

- núm. 281, 24 de noviembre de 1995.
(Reformado por la Ley Orgánica 1/2015,
de 30 de marzo).
- Ley Olimpia. (2019). *Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia*, reforma a diversos artículos del Código Penal y la Ley General de Salud en México. *Diario Oficial de la Federación*.
- Salgado Espinosa, L. A., & Lauchy, M. L. (2019). Violencia digital contra las mujeres en México: Caracterización, efectos, experiencias y redes. *Femeris: Revista Multidisciplinar de Estudios de Género*, 7(3), 29–42. <https://doi.org/10.20318/femeris.2022.7150>
- Rodríguez Pascual, I., & Blanco Miguel, P. (2020). La violencia, ¿es una realidad persistente de la adolescencia del siglo XXI? *Universitas*, 32, 121–138. <https://doi.org/10.17163/uni.n32.2020.06>
- Segato, R. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Traficantes de Sueños.
- Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 007-20-SMP-CC*. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gob.ec>
- Sentencia del Tribunal Supremo de España. (2020). *Sentencia 641/2020, de 26 de noviembre*. Tribunal Supremo de España. Recuperado de <https://www.poderjudicial.es>
- Teubner, G. (1993). *Law as an autopoietic system*. Blackwell.
- Torres Manrique, J. I., Carli, A. A., & Moreira Domingos, I. (2023). Violencia digital y derecho penal. En J. I. Torres Manrique (Coord.), *Tratado de bioética, cibernética y derecho digital. Desde el balcón de los derechos fundamentales* (pp. 383–388). Lima: Palestra Editores.
- Villagrán, A. M., Martín-Fernández, M., Gracia, E., & Lila, M. (2020). Adaptación y validación de la Escala de Actitudes de Culpabilización de la Víctima en Casos de Violencia de Pareja contra la Mujer (VB-IPVAW) en población ecuatoriana. *Revista Latinoamericana de Psicología*, 52, 243–252. <https://doi.org/10.14349/rlp.2020.v52.24>
- Warren, S. D., & Brandeis, L. D. (1890). The right to privacy. *Harvard Law Review*, 4(5), 193–220. <https://doi.org/10.2307/1321160>
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2013). *Derecho penal. Parte general* (2.^a ed.). Ediar.